

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

| | |
|----------------------|------------|
| Un año | 47 pesetas |
| Seis meses | 25 » |
| Tres id. | 13 » |

Ejemplar: 0,50 pesetas - Atrasado: 1,00

Suscripción para fuera de la capital

| | |
|----------------------|------------|
| Un año | 50 pesetas |
| Seis meses | 26 » |
| Tres id. | 14 » |

Pago adelantado

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL*Circular.*

En el «Boletín Oficial del Estado», número 2, correspondiente al día 2 del actual, aparece la siguiente Ley de la Jefatura del Estado:

«La Ley de dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos modificó el artículo diecinueve del Estatuto de Clases Pasivas, estableciendo beneficios sobre sueldo regulador de las pensiones, que el Gobierno estima que deben extenderse a todos los empleados y sus familias, sin diferencias determinadas por las distintas fechas de ingreso al servicio del Estado, estableciendo al efecto una completa modificación de los preceptos del Estatuto de Clases Pasivas sobre sueldos reguladores de las pensiones.

Asimismo no existe en la actualidad motivo estimable para que el beneficio que para las pensiones comprendidas en el artículo quince del Estatuto estableció la Ley citada de dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos no se extienda a las pensiones del artículo cuarenta y siete del mismo Cuerpo legal.

El vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, en su artículo setenta y dos, establecido para los ex Ministros del Gobierno de la Nación un haber pasivo de diez mil pesetas anuales, tercera parte del sueldo de treinta mil pesetas que en aquella fecha tenía asignado el cargo de Ministro en los presupuestos generales del Estado.

El mismo artículo setenta y dos fijó para las viudas, huérfanos o, en su caso, las madres viudas pobres de aquellos que hubiesen desempeñado el cargo de Ministro, la pensión vitalicia de cinco mil pesetas anuales, máxima pensión que para los derechohabientes de los funcionarios públicos, así civiles como militares, autorizaba el artículo cuarenta y siete del propio Estatuto.

La Ley de dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos modificó la redacción del citado artículo cuarenta y siete del Estatuto, estableciendo para las viu-

das, huérfanos o, en su caso, las madres viudas pobres de los empleados civiles o militares ingresados al servicio del Estado desde primero de enero mil novecientos diecinueve, y que reúnan las condiciones reglamentarias, la pensión vitalicia de los veinticinco céntimos del sueldo regulador, cualquiera que sea la cuantía de éste.

Desaparecido, por tanto, el tope máximo de cinco mil pesetas para las pensiones, y elevados los sueldos de los Ministros en los presupuestos generales del Estado a partir del primero de enero mil novecientos cuarenta y uno, se hace preciso modificar el artículo setenta y dos del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, en forma que su redacción constituya una justa y debida adaptación de los principios que informaron el propio precepto y la Ley de dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos, a los haberes pasivos de los ex Ministros y pensiones causadas por éstos en favor de sus derechohabientes.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Se modifican los artículos veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, cuarenta y siete y setenta y dos del Estatuto de Clases Pasivas de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, que quedan redactados como a continuación se consigna:

Art. 25. Servirá de sueldo regulador de las pensiones de jubilación, retiro, viudedad y orfandad, y de las establecidas a favor de las madres viudas, el mayor que se haya disfrutado durante dos años por lo menos, siempre que figure detallado con cargo al personal en los presupuestos generales del Estado.

«Art. 26. En ningún caso constituirán parte integrante del sueldo personal que haya de servir de regulador las dietas, indemnizaciones, asistencias, viáticos, asignaciones por representación y residencia, premios, gratificaciones y cualesquiera otros emolumentos de naturaleza análoga, aunque aparezcan englobados en una mis-

ma partida en los presupuestos generales del Estado.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las pensiones sobre haberes y gratificaciones que por declaración legal expresa deban considerarse como aumento efectivo del sueldo para efectos pasivos. En lo sucesivo sólo serán válidas semejantes declaraciones cuando se hagan por medio de una Ley.

Los funcionarios de las Cortes ingresados por oposición que hayan simultaneado su destino con otro también de plantilla y dotado con sueldo, en virtud de la compatibilidad establecida por el artículo primero de la Ley de nueve de julio de mil ochocientos cincuenta y cinco y confirmada por disposiciones y acuerdos posteriores vigentes, causarán las pensiones de jubilación y de todas clases que correspondan a cada una de sus dos carreras administrativas, según el tiempo de servicios, cualquiera que haya sido la fecha de su ingreso, a los efectos de la aplicación del título primero o del segundo del presente Estatuto, y el sueldo regulador que respectivamente hayan alcanzado, siendo acumulables dichas pensiones».

Art. 27. En los casos en que la remuneración del funcionario consista en un sueldo inicial incrementado por sucesivos aumentos periódicos, estos aumentos se tendrán en cuenta para la determinación del regulador».

«Art. 28. El plazo de dos años fijado en el artículo veinticinco habrá de cumplirse efectivamente y día por día, y podrá completarse añadiendo al tiempo en que se disfrutó el sueldo mayor el tiempo en que se percibió el sueldo o sueldos que le sigan en cuantía, sirviendo de regulador el menor de los que se hayan computado para completar el plazo».

«Art. 29. En los casos de muerte y en los de retiro o jubilación forzosa de oficio servirá de sueldo regulador para toda clase de pensiones el que se hallare disfrutando el empleado en el momento del fallecimiento o en el acto del retiro o de la jubilación, cualquiera que sea el tiempo que lo haya percibido y siempre que no le correspondiera otro mayor, a tenor de las reglas anteriores.

«Art. 47. Las viudas, huérfanos o, en su caso, las madres viudas pobres de los empleados civiles o militares ingresados al servicio del Estado desde primero de enero de mil novecientos diecinueve, comprendidos en este capítulo y que reúnan las condiciones que exigen los artículos veinticuatro y veinticinco al veintinueve, tendrán derecho, si los causantes completaron diez años de servicios efectivos, a la pensión vitalicia de los veinticinco céntimos del sueldo regulador

Cuando se adopte un sueldo regulador inferior a ocho mil pesetas, la pensión en los casos del párrafo anterior, consistirá en la tercera parte de dicho regulador, sin que pueda exceder de dos mil pesetas al año.»

«Art. 72. Los Ministros del Gobierno de la Nación tendrán derecho a un haber pasivo igual a la tercera parte del sueldo anual que en los Presupuestos Generales del Estado tuviese asignado el cargo de Ministro en el momento de su cese, y desde el día siguiente a éste, sin más condición que la de haber jurado el cargo. Este haber será incompatible con el percibo de cualquier otro por servicios prestados al Estado.

Las viudas, huérfanos o, en su caso, las madres viudas pobres de los que hayan sido Ministros, tendrán derecho, desde el día siguiente al del fallecimiento del causante, a una pensión vitalicia igual al veinticinco por ciento del sueldo anual asignado en Presupuesto a los Ministros de la Nación en el momento de producirse el cese del causante como Ministro la última vez que desempeñó el cargo, sin más condiciones que las de justificar la aptitud legal y el derecho que les asiste, en la forma que se establece para los demás pensionistas del Estado».

Artículo segundo. Los beneficios de la presente, en relación con el texto anterior de los preceptos del Estatuto de Clases pasivas que se reforman, serán de aplicación:

Para los beneficios que se derivan de las modificaciones de los artículos veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y cuarenta y siete, a las pensiones que se hayan reconocido o declara-

rado desde el diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, fecha de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Ley de dieciséis de junio del mismo año.

Para las cesantías de los Ministros, a los que hubiesen desempeñado el cargo con posterioridad a primero de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

Para las pensiones a favor de las familias, a los que hubieren desempeñado el cargo de Ministro con posterioridad a primero de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo tercero. La presente Ley entrará en vigor desde el día de su publicación, y los actos administrativos causados con anterioridad a la misma, según la legislación anterior, serán revisados a instancia de los interesados beneficiados por la presente, promovida dentro de los seis meses siguientes a su publicación, ajustándose las nuevas declaraciones de haberes pasivos a las disposiciones contenidas en el artículo primero.

Dada en El Pardo a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. = FRANCISCO FRANCO.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 13 de enero de 1944.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCION TERRITORIAL

Imposición de multas

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda ha acordado, con fecha de hoy, sancionar con una multa de doscientas pesetas a cada uno de los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de los pueblos no inspeccionados que a continuación se detallan, por no presentar, dentro del plazo fijado en el BOLETIN OFICIAL número 293, los documentos cobratorios de Rústica, en la inteligencia, además, de que si no cumplimentan este servicio para el día 17 del mes actual, se les hará cargo de la contribución del primer trimestre, cuyo importe deberán ingresar en esta Delegación de Hacienda.

Relación que se cita

Abajas.

Castrillo de Rfopisuerga.

Cerezo de Ritorín.

Freneda de la Sierra.

Junta de Oteo.

Junta de Río de Losa.

Pinilla Trasmonte.

Sandoval de la Reina.

Santa Gadea del Cid.

Villavedón.

Burgos 12 de enero de 1945. =

El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial. = P. S., César Albiñana.

En el tablón de anuncios de la Delegación de Hacienda en esta provincia se ha fijado Edicto haciendo pública enajenación, mediante subasta, de diversas joyas y alhajas, con las normas que regirán.

Burgos 11 de enero de 1945. = El Administrador. = P. S., César Albiñana.

INSPECCION PROVINCIAL DE ENSEÑANZA PRIMARIA

Circular.

El Ilmo. Sr. Director General de Enseñanza Primaria, en Orden Circular telegráfica enviada a esta Inspección, dice lo siguiente: «A efectos oportunos recuérdole obligación cumplimentar estrictamente dispuesto Circular Jefatura Servicio Nacional Primera Enseñanza, fecha 5 de marzo 1938, referente a himnos que deben cantarse motivo jornada escolar Comuniqué a esta Dirección General difusión y cumplimiento esta Orden».

Aun cuando esta Inspección está convencida de que los Maestros de esta provincia cumplen con lo ordenado les exhorta para que extremen, si cabe, su exacto cumplimiento.

Burgos 12 de enero de 1945. = La Inspectora-Jefe, C. Salvador.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos.

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito se ha dictado la siguiente

Sentencia. — En la ciudad de Burgos a 21 de noviembre de 1944. La Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial de esta capital ha visto, en grado de apelación, la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de Logroño, en autos de juicio declarativos de menor cuantía, seguidos en aquél Juzgado entre don Eduardo Andrés Martínez y su esposa D.^a Antonina Martínez Frejano, jornalera, y sin profesión especial, mayores de edad, vecinos de Nalda, en concepto de demandantes-apelantes, representados por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y defendidos por el Letrado D. Julio Gonzalo Soto, y de otra parte, como demandado-apelado, D. Tomás Alba Pérez, mayor de edad, viudo, labrador y de igual vecindad, representado en la misma instancia por el Procurador D. Luciano José Pérez Córdova y defendido por el Letrado D. Pedro Alfaro Alfaro, sobre reclamación de cantidad.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada.

Resultando: Que por el Juzgado de primera instancia se dictó sentencia, con fecha 28 de julio de 1943, absolviendo al demandado, D. Tomás Alba, de la demanda interpuesta, sin hacer expresa condena de costas, contra cuya sentencia se interpuso por la parte demandante, en tiempo y forma, recurso de apelación, que fué admitido en ambos efectos, elevándose los autos a esta Superioridad, previo emplazamiento de las partes, personándose en nombre de la demandante-apelante el Procurador Sr. Echevarrieta que fué tenido por parte, y haciéndolo en la del demandado el Sr. Córdova, que lo fué igualmente, y ordenado formar el apuntamiento y dado al mismo el curso legal, se trajeron los autos a la vista para sentencia, señalándose el día 16 del actual, teniendo ésta lugar, en la que, en defensa de las partes informaron los defensores de las mismas.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio se han observado y cumplido en ambas instancias las prescripciones legales.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Jacinto García Monge y y Martín.

Aceptando los Considerandos de la sentencia apelada.

Considerando: Que las cantidades solicitadas por la parte actora en concepto de indemnización, imprecisamente determinada en el suplico de la demanda que aparecen de las alegaciones de la misma, consisten en determinada cantidad satisfecha por derechos reales del documento que fué objeto de anterior pleito, en las costas del mismo, en otros gastos causados por escritura pública otorgada en ejecución de la sentencia dictada en aquél juicio, y por último, en una cantidad que se conceptúa como perjuicio por no haber podido tomar parte en cierta sociedad a consecuencia de no disponer de la finca que fué reclamada en aquél procedimiento.

Considerando: Que respecto a la reclamación primeramente referida, es totalmente improcedente, bien por que los derechos reales a que se refiere fueron indebidamente satisfechos al pretender dar eficacia a documento notoriamente ineficaz, y por que tales abonos, dada aquélla, declarada ineficaz, pueden ser reclamables de devolución, no lo son los reclamados por costas satisfechas en el anterior juicio porque la improcedencia de tal reclamación resulta ejecutoriamente resuelta en la sentencia de aquél pleito, ni asimismo los gastos de escritura otorgada, porque aparte de ser ajeno al demandado el pago de reclamada cantidad, es por el contrario debido a la exclusiva actuación del actor, pretendiendo llevar a efecto una resolución que no podía ser ejecutada por el demandado, y porque el precio que se dice pagado en aquél procedimiento no consta que haya sido entregado al demandado, y tratándose de una consecuencia de la imposibilidad de cumplimiento de aquella obligación, requerida la previa declaración de su resolución, conforme al artículo 1.124 del Código civil, no procediendo resarcimiento de daños si el demandado no se resistió arbitrariamente al cumplimiento, conforme a sentencia del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 1898, arbitrariedad que no puede existir en este caso por no depender de su voluntad llevar a efecto la venta, y por último, la solicitada indemnización por el daño inferido al no tomar parte en determinada sociedad, a parte de los fundamentos antes expuestos, carece de la más elemental base, no ya para su determinación, sino para acreditar la realidad del daño alegado.

Considerando: Que por los referidos fundamentos procede confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, con expresa condena de costas de esta segunda instancia por imperativo del artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil,

Fallamos: Que confirmando íntegramente la sentencia apelada, debemos absolver y absolvemos al demandado D. Tomás Alba Pérez, de la acción contra él ejercitada por D. Eduardo Andrés Martínez y su esposa Doña Antonia

Martínez Frejano, sobre reclamación de cantidad, sin hacer expresa condena de costas en primera instancia e imponiendo a los demandantes-apelantes, las de esta alzada. A su tiempo devuélvanse los autos al Juzgado de donde proceden con la correspondiente certificación y carta-orden. Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento del Ministerio Fiscal y de la que se unirá certificación al rollo de Sala, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, madamos y firmamos —Constancio Pascual.—Amando Salas.—Vicente R. Redondo.—Jacinto García Monge.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente D. Jacinto García-Monge Martín en la sesión pública de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de este Distrito, en Burgos a 21 de noviembre de 1944, de que yo el Secretario de Sala certifico.—Ante mí, Lic. Amando Fernández Soto.

Y para que conste y tenga lugar su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Burgos a 24 de noviembre de 1944. = Amando Fernández Soto.

Medina del Campo.

Sumario número 100-1944-Hurto.

Requisitoria.

Murciano Gómez, José, conocido por Antonio el Cuco, (a) El Salmantino, de 24 años de edad, soltero, peluquero, natural y vecino de Burgos, hijo de José y Elvira hoy de ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado de Instrucción de Medina del Campo, sito calle de Gamazo, núm. 1, dentro del término de diez días, para constituirse en prisión, con el fin de notificarle el auto de procesamiento y recibirle declaración indagatoria, bajo apercibimiento que, de no verificarlo dentro de dicho plazo, será declarado rebelde.

Medina del Campo 9 de enero de 1945. = El Secretario accidental, C. Orencio Sánchez.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

Del Circuito Católico de Obreros

OFICINAS: En la planta baja del nuevo edificio de su propiedad, ESPOLÓN, 44 (frente a la plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real Orden de diciembre de 1910

IMPOSICIONES

En cuenta cte., al . . . 1'00 por 100
En libreta, al . . . 2'00 por 100
A seis meses, al . . . 2'50 por 100
A un año, al . . . 3'00 por 100

4

G. BAÑUELOS

OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD

CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6

Plaza de José Antonio, 67 Teléfono 2032

3

IMPRESA PROVINCIAL